

2.º Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal a la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), para la importación de papel kraftliner normal empleado en la fabricación de cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), solicitando la importación en régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, para la elaboración de cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), para la importación en régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado las que, bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao, y las exportaciones, por las de Bilbao, Valencia, Cartagena, Barcelona e Irún.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en carretera de Zaragoza, s/n., en Calahorra (Logroño).

5.º A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de caja exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican, según los tipos que se relacionan:

Denominación del cartón	Gramos a datar por m ² de caja
KP3 o KP5	130
KM3 o KM5	130
K13 o K15	260
KX23 o KX25	280
K23 o K25	300
KX33 o KX35	330
K33 o K35	350
K43 o K45	400
JK13 o JK15	130
JK23 o JK25	150
JK33 o JK35	200
KPDD	130
KMDD	130
KLDD	260
KX2DD	280
K2DD	300
KX3DD	330
K4DD	400
JK1DD	130
JK2DD	150
JK3DD	200

6.º Dentro de estas cantidades se consideran como subproductos el 4 por 100 de la materia prima importada, que adeudará según su propia naturaleza por la partida 47.02.A, de acuerdo con las normas de valoración vigente.

Por la Inspección fiscal, afecta a la Aduana matriz de Bilbao, se harán las oportunas comprobaciones que pudieran dar lugar, en su día, a las rectificaciones contables que objetivamente procedieran, en el caso de deducirse porcentajes distintos de pérdidas de primera materia en concepto de subproductos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se reexporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Asimismo se tendrá en cuenta que las exportaciones que se realicen por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria que utilicen estas cajas para la exportación conteniendo productos nacionales servirá como justificante para datar en la cuenta de Admisión Temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de envases vacíos, y en el de dos años cuando contengan productos nacionales. Los plazos de exportación que quedan señalados serán contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que, sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los Servicios correspondientes en sus aspectos económicos y fiscales. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de julio de 1969 sobre concesión a la firma «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"» del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"», solicitando la importación con franquicia arancelaria de polietileno en granza, como reposición por exportaciones previamente realizadas de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"», con domicilio en carretera de Loeches kilómetro 1,300, Torrejón de Ardoz (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de polietileno en granza, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de polietileno contenidos en los productos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de dicho polietileno. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

En dichas datas se halla incluida la pérdida del 4 por 100.